



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA



Mtro. José Ricardo Carrasco Mayorga
Secretario General del Honorable
Congreso del Estado de Nayarit
Presente

La que suscribe **Diputada Any Marilú Porras Baylón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente recurso, solicito se considere mi participación para dar a conocer la Iniciativa que se adjunta, en el orden del día de la próxima Sesión Pública Ordinaria de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se sigan las diversas etapas correspondientes al proceso legislativo.

Sin otro particular, agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente.

Atentamente
A la fecha de su presentación

Diputada Any Marilú Porras Baylón
XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA



Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso Del Estado De Nayarit
Presente

La suscrita **Diputada Any Marilú Porras Baylón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de interpretación favorable a la niñez, políticas de fortalecimiento familiar, desamparo familiar e indefensión, adopción, reconocimiento de derechos de tecnologías de la información y acceso seguro a internet**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El derecho de la o el menor, engloba un conjunto de normas jurídicas (bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles) relacionadas con las y los menores de edad (que comprenden niños, niñas y adolescentes), y que abarca todas las conductas que atañen al menor desde el momento mismo de su concepción, hasta que alcanza la mayoría de edad; conductas que realiza el propio menor, así como las personas físicas y morales que

se encuentran a su cuidado, durante su desarrollo¹, como rama autónoma y distinta al derecho civil o al derecho familiar, donde normalmente se le ubica.

En México, originalmente las niñas y los niños no figuraban en la Constitución de 1917, pues se pensaba que no tenían derechos por ser personas menores de edad. Fue hasta 1980, cuando por primera vez se incluyó la protección constitucional de los derechos de niños y niñas, como resultado del Año Internacional del Niño, proclamado por la Organización de las Naciones Unidas en 1979, cuando se cumplían 20 años de la firma de la Declaración sobre los Derechos del Niño². Posterior a ello, la Carta Magna fue reformada en distintas ocasiones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, hasta llegar al escenario protector actual, que reconoce los derechos que ahora conocemos.

En Nayarit, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentran tutelados en diversas normas, sin embargo, mención especial merece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el día ocho de julio de dos mil quince, que representa la norma que tiene como objeto la protección y defensa de sus derechos. Disposición que guardan armonía con el contenido de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como cuerpo normativo máximo de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

¹ Jiménez García, Joel Francisco, *Derecho del menor*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 1., consultable en el link electrónico siguiente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3167/3.pdf>.

² González Contró, Mónica, *Derechos de las niñas y los niños*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 25., consultable en el link electrónico: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4028/5.pdf>.

Desde su emisión en Nayarit, han destacado en la Ley Estatal una serie de avances, derivados de distintas reformas que se han generado a fin de avanzar de manera progresiva en el respecto de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, abordando temas como lo son: la inclusión de los Centros de Asistencia Social; el reconocimiento de la Procuraduría de Protección Estatal siendo esta la “Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes”; la obligación de representar a las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos (Coadyuvante, Suplencia y Originaria); servicios idóneos de atención a niñas, niños y adolescentes en situaciones de desamparo familiar o abandono; la facultad del estado y municipio a tomar medidas para prevenir, atender y sancionar la explotación laboral de los adolescentes mayores de quince años; se prevé el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit; el Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y de manera destacada, el reconocimiento de la igualdad sustantiva, concerniente al acceso de un mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

No obstante ello, existen temas pendientes aun no incluidos que merecen pronta atención en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, a fin de mantener a la vanguardia la tutela de sus derechos, lo cual es indispensable e incluso obligatorio en los casos en donde el mandato deriva de una Ley General, máxime que en el presente caso se trata de la ley que protege los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de ahí que es indispensable adecuar el marco normativo local a las exigencias previstas en el ámbito nacional y sobre todo, derivado de los compromisos en materia de derecho internacional de derechos humanos.

Lo anterior, a fin de contar con una legislación moderna que principalmente proteja y tutele los derechos de niñas, niños y adolescentes, ello en un marco del respeto a la autonomía y esfera de competencia de esta Honorable Legislatura.

Es por ello que, existe la imperiosa necesidad de que este Poder Legislativo, efectúe los trabajos legislativos correspondientes para efectos de realizar la referida armonización, pues existen diversas figuras e instituciones que son susceptibles de ello, aunado a que nos resulta una obligación como entidad federativa, derivado del mandato de la propia Ley General.

Por lo que, se propone que se reforme y adicione la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, a fin de contar con una legislación actualizada y moderna que tutele sus derechos, sobre los siguientes rubros:

1. Interpretación conforme a la Constitución y Tratados Internacionales: Se propone incorporar que en todo momento, en la toma de decisiones que involucren a niños, niñas y adolescentes, se salvaguarde el principio del interés superior de la niñez de manera primordial, para lo cual, las autoridades a fin de respetar dicho principio rector, atenderán lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, lo cual incluso se propone en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley General, a fin de incorporarse en la Ley Estatal en su artículo 2, lo que implicará que, cuando se presenten diferentes interpretaciones en cuestiones que involucren niñas, niños y adolescentes, se atenderá el criterio que más los beneficie.

2. Aplicación de medidas especiales a niñas, niños y adolescentes que sean separados de su entorno familiar: dicha figura se contempla en el artículo 22, último párrafo, de la Ley General, y su incorporación en el ámbito local, implicará que, en los

casos de separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar, se apliquen medidas especiales de protección por parte del Sistema DIF Estatal, lo cual es una tarea sensible y fundamental, con ello se salvaguarda que tanto las autoridades estatales como municipales, establezcan políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia, ello impactará en el artículo 23 de la ley local.

3. Niñas, niños y adolescentes en desamparo familiar: El artículo 26, párrafo primero, de la Ley General, prevé el desamparo familiar, lo cual implica que al incorporarse en el artículo 27 párrafo primero de la Ley Estatal, se reconozca que las medidas especiales otorgadas por el Sistema DIF Estatal, no solo sean otorgadas a niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, sino que se amplie a un concepto más protector, mediante el que se especifique que esas medidas de protección, son para cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en desamparo familiar. Lo anterior, con independencia entonces de que exista o no una resolución judicial.

4. Acceso oportuno al proceso de adopción: El artículo 26, párrafo segundo, fracción I, de la Ley General, atribuye a los Sistemas de las Entidades y autoridades involucradas, que aseguren de que niñas, niños y adolescentes tengan acceso oportuno al proceso de adopción, por lo que se propone incluir en artículo 27, párrafo primero, fracción I de la Ley Estatal, que los niños, niñas y adolescentes sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que el caso lo permita y no se perjudique el interés superior de la niñez, fortaleciendo que el Sistema DIF Estatal se asegure de que, las niñas, niños y adolescentes tengan resuelta de forma pronta su situación jurídica, para garantizarles el acceso a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior.

5. Entorno familiar definitivo: El entorno familiar definitivo se contempla en el artículo 26, párrafo tercero, de la Ley General, a fin de que sea incluido en el artículo 27, tercer párrafo, de la Ley Estatal, estableciendo con ello que, las medidas especiales de protección, tengan carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo, con la finalidad de evitar diversos entornos arriesgados e itinerantes, en perjuicio del entorno afectivo definitivo que debe priorizarse.

6. Contenido del Sistema de información y registro de niñas, niños y adolescentes, en materia de adopción: El artículo 29, fracción III, de la Ley General prevé el sistema de información y registro de niñas, niños y adolescentes en materia de adopción, de ahí es factible incorporar al artículo 30, fracción III, de la Ley Estatal, lo que implicará contemplar un sistema de información, registro, permanente y actualizado, que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes, con la propuesta se incorpora el certificado de idoneidad, a fin de fortalecer el sistema, con los datos de los solicitantes de adopción que cuenten con dicho certificado, aunado al establecimiento de un listado de niñas, niños y adolescentes adoptados, y el registro de familias de acogida y las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas.

7. Garantizar derechos a niñas, niños y adolescentes adoptados: En el artículo 30, fracciones I, V, VI y VII de la Ley General, se garantizan de forma amplia ciertos derechos de las niñas, niños y adolescentes; por lo que se propone armonizar ese contenido al artículo 31 de la Ley Estatal, y con ello ampliar las especificaciones de los procesos de adopción, para efectos de garantizar el pleno respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en aras de garantizar el mejor entorno para ellos, con ello se evitarán los intereses particulares o colectivos que contravengan el principio de interés superior de la niñez, aunado a que se propone establecer medidas de protección a fin de

evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, niño o el adolescente.

Asimismo, el Poder Judicial en los casos sometidos a su conocimiento, estarán obligados a garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con la ley cuya reforma se propone.

8. Presentación de niñas, niños y adolescentes desamparados ante el Sistema DIF Estatal: Dicha institución se contempla en el artículo 30 Bis de la Ley General, y se propone adicionar el artículo 31 Bis en la Ley Estatal, para efectos de establecer que toda persona debe presentar a cualquier niña, niño o adolescente en estado de indefensión o en situación de desamparo familiar, ante el Sistema DIF Estatal, con todas sus pertenencias y proporcionando datos del momento de su encuentro. Con ello, se dará legalidad y certeza, así como oportunidad para que más niñas, niños y adolescentes sean remitidos a la autoridad competente, con la oportunidad de ser atendidos y protegidos con mayor posibilidad y prontitud.

9. Asistencia irregular, abandono o deserción escolar: la asistencia irregular, abandono o deserción escolar, está contemplada en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley General, la propuesta implicará establecer en el artículo 54 de la Ley local, la obligación para que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan mecanismos para que las autoridades educativas, prescolares y particulares, notifiquen a la Procuraduría de Protección Estatal, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar de alumnos de educación básica y media superior, estableciéndose para ello el procedimiento para su notificación,

activándose cuando se requiera la instancia jurisdiccional a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.

10. Colaboración de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados: dicha colaboración se contempla en el artículo 98, párrafo primero, de la Ley General, atribuida, en lo que interesa, a los Sistemas DIF, que al armonizarse con la Ley Estatal, implicará contemplarse en el artículo 89, a fin de incorporar la intervención de colaboración de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a refugiados, para efectos de adoptar medidas de protección especial en los casos identificados por el Sistema DIF Estatal, de niñas, niños o adolescentes extranjeros susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo.

11. Reconocimiento del derecho de acceso a internet: se propone reconocer en el artículo 92 de la Ley estatal, adicionar los artículos 92 Bis y 92 Bis 1, la inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad, así como el reconocimiento del derecho al acceso y uso seguro de internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, y otros, de conformidad al principio de interdependencia, y conforme a las disposiciones que apliquen.³

Ahora bien, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversidad de precedentes, la importancia del respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, privilegiando el principio del “interés superior de la niñez”⁴, a fin de que en

³ En la Ley General, se reconoce dicho derecho ampliado en los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2, sin embargo, en la Ley Estatal, se establece de forma limitada en su artículo 92.

⁴ La Segunda Sala, en la **Jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.)**, sostuvo el criterio de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS**

toda controversia, con independencia de los intereses de las partes, siempre se otorgue prioridad al derecho irrestricto de la niñez.

Por su parte, refrendando el compromiso por proteger a los grupos vulnerables, como lo son las niñas, niños y adolescentes, es menester atender **dos** de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Agenda 2030**, tales como:

- ✓ **Objetivo 4.** Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
- ✓ **Objetivo 16.** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Sin olvidar tampoco, la clara atención a cuerpos normativos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, para mejor ilustración, se expone el siguiente cuadro comparativo, a fin de evidenciar con mayor claridad, la materia de la propuesta de reforma:

Cuadro comparativo	
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	Texto propuesto a reformar
Artículo 2.- ...	Artículo 2.- ...

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIAS NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.”.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. 	El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.
Artículo 23.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.	Artículo 23.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 27.
Artículo 27.- El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. Las autoridades estatales garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Estatal DIF, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes: I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello	Artículo 27.- El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. Las autoridades estatales garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Estatal DIF, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes: I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica

sea posible y no sea contrario a su interés superior; II. a V. ... Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. ...	para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; II. a V. ... Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo. ...
Artículo 30.- Corresponde al Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. a II. ... III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.	Artículo 30.- Corresponde al Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. a II. ... III. Contar con un sistema de información y registro, permanente y actualizado, que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas.
Artículo 31.- En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente: I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus	Artículo 31.- En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente: I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la

derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; II. a III. ...	niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo; II. a III. ... IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley; VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y VII. El Poder Judicial del Estado de Nayarit, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.
No existe	Artículo 31 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.
Artículo 54.- ... Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	Artículo 54.- ... Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI.	I. a XX. ... XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección Estatal, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de las o los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos. Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 116 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.
Artículo 89.- En caso de que el Sistema Estatal DIF identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial. ...	Artículo 89.- En caso de que el Sistema Estatal DIF identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración, quien en colaboración con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de

	Ayuda a Refugiados, adoptarán medidas de protección especial.
Artículo 92.- Para el ejercicio del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Artículo 92.- Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el ejercicio de dicho derecho, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
No existe	Artículo 92 Bis.- El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
No existe	Artículo 92 Bis 1.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 2.- ...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, **se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.**

...

...

Artículo 23.- ...

...

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 27.**

Artículo 27.- El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que **se encuentren en desamparo familiar.**

Las autoridades estatales garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Estatal DIF, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia **de origen**, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, **y tengan con prontitud**

resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. a V. ...

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar **definitivo**.

...

Artículo 30.- Corresponde al Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a II. ...

III. Contar con un sistema de información **y registro, permanente y actualizado**, que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción **y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad**, adopciones concluidas, **así como niñas, niños y adolescentes adoptados**, **informando** de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal. **También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por estas.**

Artículo 31.- En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. **Garantizar** que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, **y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;**

II. a III. ...

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VII. El Poder Judicial del Estado de Nayarit, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 31 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 54.- ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XX. ...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección Estatal, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de las o los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 116 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Artículo 89.- En caso de que el Sistema Estatal DIF identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración, **quien en colaboración con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, adoptarán medidas de protección especial.**

...

Artículo 92.- Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de

radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el ejercicio de dicho derecho, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 92 Bis.- El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 92 Bis 1.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente



Diputada Any Marilú Porras Baylón
XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit